

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 95

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 30 de julio de 1987.

Materia: Penal.

Recurrentes: Julio César Pichardo Grullón y compartes.

Abogados: Dr. Fernando Gutiérrez y Lic. Francisco Inoa Bisonó.

Recurrido: Felipe Mario Acevedo.

Abogado: Dr. Rafael Márquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco A. Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio César Pichardo Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la avenida 8, apto. 2, urbanización Las Américas, Santo Domingo, entonces prevenido; Hilario Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 72280, domiciliado y residente en la avenida 8, apto. 2, urbanización Las Américas, persona civilmente responsable; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 263, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 517 dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 30 de julio del 1987.

VISTOS (AS):

El acta levantada en la secretaría de la Corte a qua el 20 de agosto del 1987 a requerimiento del Lcdo. Francisco Inoa Bisonó en representación de los recurrentes.

El dictamen emitido por el procurador general de la República el 15 de enero de 1993.

El auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual fijó audiencia para el día 9 de julio de 1993, a fin de conocer el recurso de casación de que se trata.

El memorial de casación suscrito el 9 de julio de 1993 por el Dr. Fernando Gutiérrez, en representación de los recurrentes.

El escrito de defensa suscrito el 9 de julio de 1993 por el Dr. Rafael Márquez, abogado de Felipe Mario Acevedo, parte civil constituida.

RESULTA QUE:

La Suprema Corte de Justicia conoció el presente recurso de casación en la audiencia fijada al efecto, ocasión en la que decidió reservar el fallo para dictar sentencia en una fecha posterior; por tal razón, y en vista de tratarse de un recurso competencia de esta Sala, por aplicación del artículo 8 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentra aún pendiente, el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00520, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los jueces miembros de la Segunda Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes números 684 del año 1934 y 926 del año 1935.

Los jueces suscribientes se encuentran habilitados para pronunciar el fallo correspondiente al presente recurso de casación en virtud de que la audiencia se concentra en el debate sobre los fundamentos del recurso, y el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0099/17 del 15 de febrero de 2017 ha refrendado que el cambio de jueces en la corte de casación, para la deliberación y fallo del recurso, no constituye una violación al principio de inmediación en materia penal.

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

El 9 de marzo de 1977 el Ministerio Público sometió a la acción de la justicia a Julio César Pichardo e Hilario Pichardo, por presuntamente haber violado la Ley núm. 241, sobre Tránsito Vehículos, en perjuicio de los señores Felipe Mariano Acevedo, Eleuterio Aguiar y Carmen Dolores Reyes, por el hecho siguiente: En fecha 6 de marzo de 1977, ocurrió un accidente en la calle Lcdo. Juan Tomás Mejía y Cotes esquina Euclides Morillo, de esta ciudad resultando el menor Leopoldo Reyes con lesiones curables después de 10 y antes de 20 días, según certificado médico.

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que el 24 de octubre del 1977 dictó sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo figura transcrito en el de ahora impugnada.

No conforme con la anterior decisión Julio César Pichardo Grullón, Hilario Pichardo y Unión de Seguros C por A., en sus respectivas calidades, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Santo Domingo, tribunal que el 17 de julio del 1978 dictó sentencia mediante la cual modificó el ordinal tercero de la apelada, en el aspecto de la indemnización acordada, y fijó la suma de RD\$1,500.00 a modo de indemnización a favor de Eleuterio Aguiar y Carmen Dolores Reyes, confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida.

La sentencia precedentemente citada fue recurrida en casación por el prevenido, el civilmente responsable y la entidad aseguradora, a propósito de lo cual la Suprema Corte de Justicia pronunció sentencia el 3 de julio de 1981, por medio de la cual casó la recurrida por incurrir en insuficiencia motivacional, y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago.

Apoderada del envío ordenado, la Corte a qua dictó la sentencia núm. 417 del 30 de julio de 1987, ahora impugnada nueva vez en casación, cuya parte dispositiva expresa:

PRIMERO: Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, quien actúa a nombre y representación de los señores Julio César Pichardo, prevenido, Hilario Pichardo, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Unión de Seguros C por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de octubre del año mil novecientos setenta y siete (1977), cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “Primero: Se declara al nombrado Felipe Mariano Acevedo, no culpable del delito de violación a la ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha ley, se declaran de oficio las costas en cuanto a él; Segundo: Se declara al nombrado Julio César Grullón, culpable del delito de violación a la ley 241, en perjuicio de Leopoldo Reyes, Felipe Mariano Acevedo, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro), y a costa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en partes civiles, intentadas por Felipe Mariano Acevedo, Eleuterio Aguiar y Carmen Dolores Reyes, en contra de Hilario Pichardo, Julio César Pichardo Grullón, por consecuencia se condena a Hilario Pichardo, al pago de una indemnización de RD\$600.00 (seiscientos pesos oro), a favor de Felipe Mariano Acevedo, como justa reparación por los daños perjuicios ocasionados en el accidente, y se condena solidariamente, a Julio Cesar Pichardo, al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro), a favor de Eleuterio Aguiar y Carmen Dolores Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, con motivo del accidente; Cuarto: Se condena a Hilario Pichardo al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda en justicia , más al pago de las costas civiles, con distracción de las miasmas en provecho de los Dres. Rafael L. Márquez, Alejandro Asmar Sánchez y Manuel de Js. González feliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil, intentada por Eleuterio Aguiar y Carmen Dolores Reyes, en contra de Felipe Mariano Acevedo y la Cooperativa Nacional de Conductores de Vehículos Livianos La Unitaria INC., por haberlas hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; Sexto: Se condena a Eleuterio Aguiar y Carmen Dolores Reyes, partes civiles constituidas, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia común, oponible a la Cía., de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el susodicho accidente; Octavo: Se rechazan las conclusiones de la defensa de Julio César Pichardo Grullón, y la persona civilmente responsable por improcedente y mal fundada.” (sic). SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Julio César Grullón, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de Eleuterio Aguiar y Carmen Dolores Reyes, de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), a la suma de RD\$1500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), por considerar esta Corte, que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido Julio César Grullón Pichardo, al pago de las costas penales del procedimiento; SEXTO:- Condena a Hilario Pichardo, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael I. Márquez

Alejandro Asmar Sánchez y Manuel de Jesús González, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad.(sic)

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Del histórico del caso que ocupa nuestra atención resulta evidente que nos encontramos apoderados de un proceso correspondiente a la estructura liquidadora, pues la acción penal se contrae a un hecho acaecido en el año 1977, cuando se encontraba vigente el Código de Procedimiento Criminal, obrando en la glosa como primer acto procesal el sometimiento judicial de Julio César Pichardo Grullón, ocurrido en fecha 9 de marzo de 1977.

Por definición de la Ley núm. 278-04 sobre la implementación del proceso penal instituido por la Ley núm. 76-02, la presente es una causa en trámite y en liquidación, pues inició bajo la égida del otrora Código de Procedimiento Criminal y la última actuación procesal consistió en auto de fijación de audiencia de fecha 22 de marzo de 1993. En este punto es importante observar que en la referida ley el legislador instauró un método de implementación y también de transición hacia el Código Procesal Penal, previendo la duración máxima de los procesos aún en curso al disponer lo siguiente:

Artículo 5. Duración del proceso. Las causas que, mediante la estructura liquidadora, deban continuar tramitándose de conformidad al Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre del 2004. Una vez vencido este plazo de dos años, las causas a las que se refiere este artículo que quedaren todavía pendientes dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal. Sin embargo, el plazo de duración máxima del proceso a que se refiere el Artículo 148 del Código Procesal Penal tendrá su punto de partida, respecto de estos asuntos, el día en que corresponda su tramitación conforme al nuevo procedimiento.

Transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarará la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora. Esta declaratoria tendrá lugar a petición de las partes o de oficio por el Tribunal, aun cuando haya mediado actividad procesal.

Párrafo: Durante este período, cuyo total es de cinco (5) años, y durante el primer trimestre de cada año podrá procederse, si es necesario, con respecto a las causas aún pendientes dentro de la estructura liquidadora, de la manera establecida por el Artículo 3 de la presente ley para la extinción extraordinaria.

A la llegada de los primeros dos años de la etapa liquidadora, la Suprema Corte de Justicia, en interés de evitar que el tránsito de los procesos de un modelo al otro se produjera de forma traumática, así como de asegurar la uniformidad de las actuaciones con dicho fin, emitió la resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, mediante la cual dispuso [respecto de las causas en trámite ante la Suprema Corte de Justicia en atribución liquidadora] que los aspectos de admisibilidad del recurso se regirían por la legislación vigente al momento de su interposición. Luego, aproximándose el término del plazo de duración máxima del proceso, previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, que era de tres años antes de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15, la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, en la que resaltó el interés judicial de observar

la dualidad de plazos de duración máxima del proceso atendiendo a que en los casos complejos el vencimiento operaba a los cuatro años, y, por otro lado, inspirada en las motivaciones del legislador de la Ley núm. 278-04 al sostener que aunque la extinción dispuesta persigue descongestionar los tribunales penales no podía constituir una causal de impunidad sobre todo en casos de alta peligrosidad, declaró que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

Resulta evidente que aún con los procedimientos así regulados no fue posible concluir con la totalidad de asuntos pendientes y en trámite en el referido plazo de cinco años. Ante tal realidad, este órgano está llamado a dar respuesta a las causas que en dicha situación les apodera, y para hacerlo debe someterse al principio de favorabilidad que rige en la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales, como lo dispone el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución de la República; de igual manera, al principio de no retroactividad o irretroactividad de la ley que se consagra en el artículo 110 del mismo canon constitucional, que establece: La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

En esa línea de pensamiento, es de toda evidencia que la principal cuestión que corresponde observar es la atinente a la prolongación en el tiempo sin que este proceso haya sido definitivamente resuelto, lo cual confronta el principio del plazo razonable previsto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que también se incluye dentro de las garantías mínimas que conforman el debido proceso. En esa tesitura, esta Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el sentido de que: El plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, y establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso; Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, tal y como ya se ha expresado, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima del proceso, específicamente que la duración máxima, de todo proceso es de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este Código”; que de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado; que en la especie, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente, se observa que no es atribuible al imputado .

En el caso, esta Sala comprobado que la inactividad procesal de los últimos años no es atribuible a los recurrentes, pues no ha mediado actuación alguna de su parte que prolongara el proceso, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal al amparo de las disposiciones normativas y la jurisprudencia consolidada de esta sala de lo penal citadas más arriba.

En atención a las circunstancias de hecho y derecho descritas, tomando en consideración las reglas procesales que conforman el debido proceso, el buen derecho y los principios legales antes citados, considera esta Segunda Sala que procede declarar oficiosamente la extinción de la acción penal por haber sido constatado de manera fehaciente que este proceso ha alcanzado una inactividad procesal de veintisiete (27) años, lo que sobrepasa a todas luces el plazo máximo de la duración del proceso establecido en la norma procesal penal, sin que de forma alguna pueda serle atribuible a las partes del proceso.

Finalmente, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal procede eximir el pago de las costas, en atención a la decisión que se adopta.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; la Ley núm. 278 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02; el Código Procesal Penal de la República Dominicana; la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2802-2009 que dispuso los criterios de evaluación previo al pronunciamiento de la extinción de la acción penal, ambas dictadas por la Suprema Corte de Justicia; y la sentencia número TC/0099/17 pronunciada por el Tribunal Constitucional el 15 de febrero de 2017.

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal seguida en contra de Julio César Pichardo Grullón, Hilario Pichardo y Unión de Seguros, C. por A., por las razones establecidas en el cuerpo de esta decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas.

Tercero: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici